

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 252



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

24 de septiembre de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 910/2013 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Trote del Trentino (IGP)] 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 911/2013 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Weideochse vom Limpurger Rind (DOP)] 3
- ★ Reglamento (UE) n° 912/2013 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2013, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 452/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la producción y al desarrollo de estadísticas sobre educación y aprendizaje permanente, en lo que se refiere a las estadísticas relativas a los sistemas de educación y formación ⁽¹⁾ 5
- ★ Reglamento (UE) n° 913/2013 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2013, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la utilización de edulcorantes en determinadas frutas y hortalizas para untar ⁽¹⁾ 11
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 914/2013 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2013, por el que se establecen los límites máximos presupuestarios aplicables en 2013 a determinados regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo 14
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 915/2013 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe 23
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 916/2013 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 25

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

- ★ Decisión 2013/467/PESC del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, por la que se modifica y prorroga la Decisión 2010/576/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en el marco de la reforma del sector de la seguridad (RSS) y su interrelación con la justicia en la República Democrática del Congo (EUPOL RD Congo) 27
 - ★ Decisión 2013/468/PESC del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, por la que se modifica y prorroga la Decisión 2010/565/PESC relativa a la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (EUSEC RD Congo) 29
 - ★ Decisión de Ejecución 2013/469/PESC del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, por la que se aplica la Decisión 2011/101/PESC relativa a medidas restrictivas contra Zimbabue 31
 - 2013/470/UE:
 - ★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 20 de septiembre de 2013, por la que se modifican las Decisiones 2010/470/UE y 2010/472/UE en lo que respecta a los requisitos zoosanitarios relativos a la tembladera para el comercio y las importaciones en la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina [notificada con el número C(2013) 5917] ⁽¹⁾ 32
-

Aviso a los lectores — Forma de citar los actos (véase página tres de cubierta)

Aviso a los lectores — Reglamento (UE) n° 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea* (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 910/2013 DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 2013

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Trote del Trentino (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1151/2012 ha derogado y sustituido el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽²⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la

denominación «Trote del Trentino» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾.

- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽³⁾ DO C 294 de 29.9.2012, p. 19.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.7. Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados de ellos

ITALIA

Trote del Trentino (IGP).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 911/2013 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 2013****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Weideochse vom Limpurger Rind (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1151/2012 deroga y sustituye al Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽²⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la

denominación «Weideochse vom Limpurger Rind» presentada por Alemania, fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾.

- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente**Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión*⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.⁽²⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.⁽³⁾ DO C 370 de 30.11.2012, p. 10.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.1. Carne fresca (y despojos)

ALEMANIA

Weideochse vom Limpurger Rind (DOP)

REGLAMENTO (UE) N° 912/2013 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 2013**

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 452/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la producción y al desarrollo de estadísticas sobre educación y aprendizaje permanente, en lo que se refiere a las estadísticas relativas a los sistemas de educación y formación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 452/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativo a la producción y al desarrollo de estadísticas sobre educación y aprendizaje permanente ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 452/2008 establece un marco común para la producción sistemática de estadísticas europeas en el campo de la educación y el aprendizaje permanente en tres ámbitos específicos, producción que ha de llevarse a cabo mediante acciones estadísticas.
- (2) Es necesario adoptar medidas a fin de realizar las acciones estadísticas individuales para la producción de estadísticas sobre los sistemas de educación y formación abarcadas por el primer ámbito definido en el Reglamento (CE) n° 452/2008.
- (3) Al producir y difundir estadísticas europeas relativas a los sistemas de educación y formación, las autoridades estadísticas nacionales y de la Unión deben tener en cuenta los principios establecidos en el Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, aprobado por el Comité del Sistema Estadístico Europeo en septiembre de 2011.
- (4) Las medidas de aplicación relativas a la producción de estadísticas sobre los sistemas de educación y formación deben tener en cuenta la carga potencial sobre los centros educativos y las personas, así como el acuerdo más reciente entre el Instituto de Estadísticas de la Unesco (IEU), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y la Comisión (Eurostat) acerca de los conceptos, las definiciones, el tratamiento de datos, la periodicidad y los plazos para la transmisión de los resultados.
- (5) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) ha revisado la versión de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación utilizada hasta el momento (CINE 1997) con el objetivo de que se ajuste a la evolución de las políticas y las estructuras de educación y formación.
- (6) Para que las estadísticas educativas sean comparables internacionalmente, es necesario que los Estados miembros y las instituciones de la Unión utilicen clasificaciones en materia de educación que se ajusten a la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación de 2011 (en

lo sucesivo, «CINE 2011»), adoptada por los Estados miembros de la Unesco en su 36ª Conferencia General, celebrada en noviembre de 2011.

- (7) A fin de proceder al seguimiento de los avances y a la identificación de los problemas y de contribuir a la elaboración de políticas basadas en datos, debe mejorarse la recogida de datos procedentes de fuentes administrativas y de otro tipo sobre la movilidad de los estudiantes en todos los ciclos de estudios.
- (8) Debe derogarse el Reglamento (UE) n° 88/2011 de la Comisión, de 2 de febrero de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 452/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la producción y al desarrollo de estadísticas sobre educación y aprendizaje permanente, en lo que se refiere a las estadísticas relativas a los sistemas de educación y formación ⁽²⁾.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Objeto**

Mediante el presente Reglamento se establecen normas relativas a la aplicación del Reglamento (CE) n° 452/2008 por lo que respecta a la recogida, la transmisión y el tratamiento de los datos estadísticos del primer ámbito, dedicado a los sistemas de educación y formación.

Artículo 2**Cuestiones abarcadas y características de las mismas**

La selección y especificación de las cuestiones abarcadas en el primer ámbito, dedicado a los sistemas de educación y formación, así como la lista detallada de sus características y desgloses, se realizarán conforme a lo dispuesto en el anexo I.

Artículo 3**Períodos de referencia y transmisión de los resultados**

1. Los datos sobre matrículas, ingresos y personal se referirán al curso escolar/académico tal como esté establecido a escala nacional (año $t/t + 1$). Los datos anuales sobre matrículas, ingresos y personal se transmitirán anualmente a la Comisión (Eurostat) no más tarde del 30 de septiembre del año $t + 2$. La primera transmisión de datos en septiembre de 2014 se referirá al curso escolar/académico 2012/13 tal como esté establecido a escala nacional.

⁽¹⁾ DO L 145 de 4.6.2008, p. 227.

⁽²⁾ DO L 29 de 3.2.2011, p. 5.

2. Los graduados se referirán al curso escolar/académico tal como esté establecido a escala nacional (año $t/t + 1$) o al año civil (año $t + 1$). Los datos anuales sobre graduados se transmitirán anualmente a la Comisión (Eurostat) no más tarde del 30 de noviembre del año $t + 2$.

3. La primera transmisión de datos sobre graduados (excepto los datos sobre graduados que se hayan acogido a una estancia de «movilidad de créditos» a lo largo del ciclo de estudios) se efectuará en noviembre de 2014 y se referirá al curso escolar/académico 2012/13 tal como esté establecido a escala nacional o al año civil 2013.

4. La primera transmisión de datos sobre graduados que se hayan acogido a una estancia de «movilidad de créditos» a lo largo del ciclo de estudios se presentará en noviembre de 2017 y se referirá al curso escolar/académico 2015/16 tal como esté establecido a escala nacional o al año civil 2016.

5. Los estudiantes/graduados que se acojan a la movilidad, independientemente de su ciudadanía, se definirán con arreglo a su país de origen (se dará preferencia a la educación previa frente a la residencia o a la ciudadanía). Con anterioridad a 2016, los datos sobre los «estudiantes/graduados que se acojan a la movilidad» se proporcionarán con arreglo a la definición nacional de «país de origen». A partir de 2016, la definición de «país de origen» que se utilizará será la de «país en el que se obtuvo el diploma de secundaria alta» o la mejor estimación nacional.

6. Los datos sobre el gasto en educación se referirán al ejercicio presupuestario del Estado miembro tal como esté definido a escala nacional (año t). Los datos anuales sobre gasto en educación y número de estudiantes con cobertura ajustada a las estadísticas sobre gasto en educación se transmitirán anualmente a la Comisión (Eurostat) no más tarde del 30 de noviembre del año $t + 2$. La primera transmisión de datos en noviembre de 2014 se referirá al ejercicio presupuestario de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2013.

Artículo 4

Requisitos de calidad de los datos y marco informativo sobre la calidad

1. Los requisitos de calidad de los datos y los informes estándar de calidad relativos a los sistemas de educación y formación se regirán por lo establecido en el anexo II.

2. Los Estados miembros transmitirán cada año a la Comisión (Eurostat) un informe estándar de calidad con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo II. Los informes estándar de calidad se transmitirán junto con el mapa integrado de programas y certificaciones nacionales de la CINE utilizando la plantilla facilitada por la Comisión (Eurostat).

El primer informe se referirá al ejercicio de recogida de datos de 2014 (curso escolar/académico 2012/13). El informe de calidad relativo a los períodos de referencia establecidos en el artículo 3 se transmitirá a la Comisión no más tarde del 31 de enero del año $t + 3$.

3. Los Estados miembros obtendrán los datos necesarios combinando diferentes fuentes, como, por ejemplo, encuestas muestrales, fuentes de datos administrativas y otras fuentes de datos.

4. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat) información sobre los métodos y la calidad de los datos procedentes de las fuentes utilizadas distintas de las encuestas muestrales y de las fuentes de datos administrativas a que se refiere el apartado 3.

Artículo 5

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) nº 88/2011.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

Cuestiones abarcadas, lista detallada de sus características y sus desgloses

Los datos que deben transmitirse por nivel CINE se referirán a la CINE de 2011. La distinción entre orientaciones académicas y profesionales (CINE 6 y 7 a un nivel de detalle de dos dígitos), que no se definió de manera precisa en la CINE de 2011, adoptada por los Estados miembros de la Unesco en su 36ª Conferencia General, celebrada en noviembre de 2011, se establecerá de conformidad con las directrices detalladas de recogida de datos de la Unesco/OCDE/Eurostat sobre los sistemas de educación.

Los datos que deben transmitirse por «campos de educación» harán referencia al *Fields of education and training manual* (Manual de campos de educación y de formación), versión de 1999, y a la clasificación de los «Campos de educación y capacitación de la CINE», empezando con el curso escolar/académico de referencia siguiente a la adopción de la última versión revisada de dicha clasificación.

Datos sobre matrículas

- Número de estudiantes matriculados por niveles CINE 0 a 8 (CINE 0 y 2: nivel de detalle de dos dígitos; CINE 1: nivel de detalle de un dígito; CINE 3 a 7: nivel de detalle de tres dígitos; CINE 8: nivel de detalle de un dígito), tipo de centro (público o privado), intensidad de la participación (tiempo completo, tiempo parcial, equivalente a tiempo completo) y sexo; la transmisión de datos correspondientes a CINE 01 es opcional.
- Número de estudiantes matriculados por niveles CINE 0 a 8 (CINE 0 y 2 a 5: nivel de detalle de dos dígitos; CINE 1 y 6 a 8: nivel de detalle de un dígito), sexo y edad; la transmisión de datos correspondientes a CINE 01 es opcional; la transmisión de datos correspondientes a CINE 6 y 7 a un nivel de detalle de dos dígitos es opcional.
- Número de estudiantes matriculados por niveles CINE 3 a 8 (niveles CINE 3 y 4: solo vocacional; CINE 5: nivel de detalle de dos dígitos; niveles CINE 6 a 8: nivel de detalle de un dígito), campo de educación (tercer nivel de detalle) y sexo; la transmisión de datos correspondientes a CINE 6 y 7 a un nivel de detalle de dos dígitos es opcional.
- Número de estudiantes matriculados en «programas impartidos en el centro educativo y en el lugar de trabajo» por niveles CINE 3 a 5, solo vocacional, tipo de centro (público o privado), intensidad de la participación (tiempo completo, tiempo parcial, equivalente a tiempo completo) y sexo.
- Número de estudiantes matriculados por niveles CINE 0 a 8 (CINE 0 y 2 a 5: nivel de detalle de dos dígitos; CINE 1 y 6 a 8: nivel de detalle de un dígito), regiones NUTS 2 ⁽¹⁾ y sexo; la transmisión de datos correspondientes a CINE 01 es opcional.
- Número de estudiantes matriculados en niveles CINE 0 a 8 agregados, por regiones NUTS 2 ⁽¹⁾, sexo y edad.
- Número de estudiantes matriculados por niveles CINE 1 a 3 (CINE 1 y 2: nivel de detalle de un dígito; CINE 3: nivel de detalle de dos dígitos) y lengua viva extranjera estudiada.
- Número de estudiantes matriculados por niveles CINE 1 a 3 (CINE 1 y 2: nivel de detalle de un dígito; CINE 3: nivel de detalle de dos dígitos) y número de lenguas vivas extranjeras estudiadas.

Datos sobre ingresos

- Número de alumnos de nuevo ingreso, por niveles CINE 3 a 8 (CINE 3 a 5: nivel de detalle de dos dígitos; CINE 6 a 8: nivel de detalle de un dígito), sexo y edad; la transmisión de datos correspondientes a CINE 6 y 7 a un nivel de detalle de dos dígitos es opcional.
- Número de alumnos de nuevo ingreso, por niveles CINE 3 a 8 (niveles CINE 3 y 4: solo vocacional; CINE 5: nivel de detalle de dos dígitos; CINE 6 a 8: nivel de detalle de un dígito), sexo y ámbito educativo (segundo nivel de detalle); la transmisión de datos correspondientes a CINE 6 y 7 a un nivel de detalle de dos dígitos es opcional.

Datos sobre movilidad de los estudiantes

- Número de estudiantes matriculados que se acogen a la movilidad, por niveles CINE 5 a 8 (nivel de detalle de un dígito), ámbito educativo (tercer nivel de detalle) y sexo.
- Número de estudiantes matriculados que se acogen a la movilidad, por niveles CINE 5 a 8 (nivel de detalle de un dígito), país de origen y sexo.
- Número de titulados que se acogen a la movilidad, por niveles CINE 5 a 8 (nivel de detalle de un dígito), país de origen y sexo; la transmisión de datos correspondientes a CINE 5 a un nivel de detalle de dos dígitos es opcional.

⁽¹⁾ Nivel 2 de la NUTS para todos los países excepto para Alemania y el Reino Unido (nivel 1 de la NUTS).

- Número de graduados que se han acogido a una estancia de «movilidad de créditos» de una duración mínima de tres meses a lo largo del ciclo de estudios, por niveles CINE 5 a 8 (nivel de detalle de un dígito) y tipo de programa de movilidad (programas de la UE, otros programas internacionales/nacionales, otros programas); la transmisión de datos correspondientes a CINE 5 a un nivel de detalle de dos dígitos es opcional; la transmisión de datos para un nuevo desglose por tipo de movilidad (período de estudios o prácticas) es opcional.
- Número de graduados que se han acogido a una estancia de «movilidad de créditos» de una duración mínima de tres meses a lo largo del ciclo de estudios, por niveles CINE 5 a 8 (nivel de detalle de un dígito) y país de destino; la transmisión de datos correspondientes a CINE 5 a un nivel de detalle de dos dígitos es opcional; la transmisión de datos para un nuevo desglose por tipo de movilidad (período de estudios o prácticas) es opcional.
- Transmisión opcional de datos sobre el número de graduados que se han acogido a una estancia de «movilidad de créditos» de una duración inferior a tres meses a lo largo del ciclo de estudios, por niveles CINE 5 a 8 (CINE 5: nivel de detalle de dos dígitos; CINE 6 a 8: nivel de detalle de un dígito), país de destino y tipo de movilidad (período de estudios o prácticas).

Datos sobre graduados

- Número de graduados, por niveles CINE 3 a 8 (CINE 3 a 7: nivel de detalle de tres dígitos; CINE 8: nivel de detalle de un dígito), sexo y edad.
- Número de graduados, por niveles CINE 3 a 8 (niveles CINE 3 y 4: solo vocacional; CINE 5: nivel de detalle de dos dígitos; CINE 6 a 8: nivel de detalle de un dígito), ámbito educativo (tercer nivel de detalle) y sexo; la transmisión de datos correspondientes a CINE 6 y 7 a un nivel de detalle de dos dígitos es opcional.

Datos sobre personal

Los datos sobre profesores de escuela se proporcionarán por niveles CINE 0 a 4, con el desglose siguiente: CINE 0: nivel de detalle de dos dígitos; CINE 1 y 2: nivel de detalle de un dígito; CINE 3 y 4: nivel de detalle de dos dígitos. Los datos sobre personal docente de la educación terciaria se proporcionarán por niveles CINE 5 a 8 agregados. La transmisión de datos correspondientes a CINE 01 es opcional. La transmisión de datos para los niveles CINE 5 a 8 agregados académicos y los niveles CINE 5 a 8 agregados vocacionales es opcional:

- número de profesores de escuela (por niveles CINE 0 a 4) y personal docente de la educación terciaria, por sexo y grupo de edad;
- número de profesores de escuela (por niveles CINE 0 a 4) y personal docente de la educación terciaria, por tipo de centro (público o privado), situación laboral (tiempo completo, tiempo parcial, equivalente a tiempo completo) y sexo;
- número de estudiantes matriculados con cobertura ajustada a los datos sobre personal educativo, por niveles CINE 0 a 8 (CINE 0, 3 y 4: nivel de detalle de dos dígitos; CINE 1 y 2: nivel de detalle de un dígito; CINE 5 a 8 agregado), tipo de centro (público o privado) e intensidad de la participación (tiempo completo, tiempo parcial, equivalente a tiempo completo). La transmisión de datos correspondientes a CINE 01 es opcional. La transmisión de datos para los niveles CINE 5 a 8 agregados académicos y los niveles CINE 5 a 8 agregados vocacionales es opcional;
- transmisión opcional de datos sobre el número de personal de gestión de un centro de educación no terciaria por niveles CINE 0 a 3 (nivel de detalle de un dígito), situación laboral (tiempo completo, tiempo parcial, equivalente a tiempo completo) y sexo.

Datos sobre gasto en educación y número de estudiantes con cobertura ajustada al gasto en educación

Los datos sobre gasto en educación y el número de estudiantes con cobertura ajustada a las estadísticas sobre gasto en educación se suministrarán para los niveles CINE 0 a 8 de conformidad con el desglose siguiente: CINE 0: nivel de detalle de dos dígitos (CINE 01, opcional); CINE 1 y CINE 2: nivel de detalle de un dígito; CINE 3 y 4 agregados a un nivel de detalle de dos dígitos (general y vocacional); CINE 5: nivel de detalle de un dígito; CINE 6 a 8 agregados. La transmisión de datos para los niveles CINE 5 a 8 agregados académicos y los niveles CINE 5 a 8 agregados vocacionales es opcional. Para todos los datos sobre gasto en educación, hay un desglose opcional de los centros privados en centros concertados y centros privados independientes. El gasto en I + D solo se aplica a la educación terciaria;

- gasto en educación por nivel CINE, fuente y tipo de transacción:
 - origen del gasto: gasto público (de la administración central, regional o local), fondos procedentes de organismos internacionales y otras fuentes extranjeras, gasto de los hogares y gasto de otras entidades privadas;
 - tipos de transacción correspondiente a gasto público: gasto directo para centros públicos, gasto directo para centros privados, gasto directo total para todo tipo de centros educativos (de los cuales: gasto directo destinado

a capital, servicios auxiliares y actividades de I + D), transferencias a administraciones regionales (neto), transferencias a administraciones locales (neto), becas y otras ayudas a estudiantes/hogares, préstamos a estudiantes, transferencias y pagos a otras entidades privadas;

- tipos de transacción correspondiente a fondos procedentes de organismos internacionales y otras fuentes extranjeras: pagos internacionales directos a todo tipo de centros (de los cuales: pagos por gastos en I + D), transferencias procedentes de fuentes internacionales para todos los niveles de la administración; opcional: pagos internacionales directos a centros públicos, pagos internacionales directos a centros privados, transferencias procedentes de fuentes internacionales para administraciones centrales, regionales y locales;
 - tipos de transacción correspondiente a gasto de los hogares: pagos a centros públicos (neto), pagos a centros privados (neto), pagos por bienes y servicios educativos distintos de los pagos a centros educativos; opcional: cantidades abonadas a centros por servicios auxiliares, pagos relativos a bienes solicitados directa o indirectamente por centros educativos, pagos relativos a bienes no necesarios directamente para la participación, pagos por tutorías privadas;
 - tipos de transacción correspondiente a gasto de otras entidades privadas: pagos a centros públicos, pagos a centros privados, pagos a todo tipo de centros (de los cuales: pagos a otras entidades privadas por gastos en I + D), becas y otras ayudas a estudiantes/hogares, préstamos a estudiantes; opcional: pagos de empresas privadas para actividades educativas específicas, cantidades abonadas a centros por servicios auxiliares;
 - gasto en educación por nivel CINE, tipo y categoría de recursos; tipo de gasto: gasto en centros públicos y gasto en centros privados; categorías de recursos: gastos corrientes por remuneración del personal, otros gastos corrientes, gastos de capital, ajustes por cambios en los saldos de los fondos, gastos por servicios auxiliares, gastos por actividades de I + D; hay un desglose opcional de gastos corrientes por remuneración del personal: profesores de escuela, otros miembros del personal pedagógico, administrativo, profesional y de apoyo, salarios, gastos en pensiones de jubilación, otras remuneraciones no salariales;
 - número de estudiantes con cobertura ajustada a las estadísticas sobre gasto en educación por nivel CINE, tipo de centro e intensidad de la participación; tipo de centros: centros públicos y centros privados; intensidad de la participación: tiempo completo, tiempo parcial, equivalente a tiempo completo.
-

ANEXO II

Requisitos de calidad de los datos e informe estándar de calidad**Requisitos de calidad de los datos**

Los requisitos de calidad de los datos sobre los sistemas de educación y formación se refieren al nivel de calidad del SEE ⁽¹⁾, en cuanto a pertinencia, exactitud, actualidad y puntualidad, accesibilidad y claridad, comparabilidad y coherencia.

En particular, los datos se ajustarán a las definiciones y conceptos establecidos en las directrices detalladas de recogida de datos sobre sistemas de educación de la Unesco/OCDE/Eurostat.

Informe estándar de calidad de los datos

Cada año, la Comisión (Eurostat) presentará a los Estados miembros, tres meses antes del plazo de transmisión mencionado en el artículo 4, apartado 2, el informe estándar de calidad anual, parcialmente cumplimentado con información que ya obre en poder de la Comisión (Eurostat). Los Estados miembros entregarán a la Comisión (Eurostat) el informe de calidad completo a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

El informe estándar de calidad de los datos demostrará la conformidad con la pertinencia, la exactitud, la actualidad y puntualidad, la accesibilidad y claridad, la comparabilidad y la coherencia.

En particular, el informe de calidad de los datos demostrará que se respetan las definiciones y conceptos establecidos en las directrices detalladas de recogida de datos sobre sistemas de educación de la Unesco/OCDE/Eurostat.

En caso de desviación respecto de las definiciones y conceptos establecidos en las directrices detalladas de recogida de datos sobre sistemas de educación de la Unesco/OCDE/Eurostat, se documentará y explicará y, en la medida de lo posible, se cuantificará dicha desviación.

En particular, los Estados miembros proporcionarán una descripción de las fuentes que hayan utilizado para las variables descritas en el anexo I; asimismo, el uso de estimaciones y revisiones se indicará claramente en relación con los cuadros y desgloses.

⁽¹⁾ Sistema Estadístico Europeo.

REGLAMENTO (UE) N° 913/2013 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 2013****por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la utilización de edulcorantes en determinadas frutas y hortalizas para untar****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1333/2008 establece en su anexo II una lista de aditivos alimentarios de la Unión autorizados para ser utilizados en alimentos, así como las condiciones de su utilización.
- (2) Dicha lista puede modificarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el Reglamento (CE) n° 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios ⁽²⁾.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, la lista de aditivos alimentarios de la Unión puede actualizarse, bien por iniciativa de la Comisión, bien en respuesta a una solicitud.
- (4) El 9 de mayo de 2012 se presentó una solicitud de autorización del uso de edulcorantes en todos los productos pertenecientes a la subcategoría alimentaria 04.2.5.3, «Otras frutas u hortalizas similares para untar», del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008. Pertenecen a dicha subcategoría las frutas y hortalizas para untar similares a confituras, jaleas y «marmalades» definidas en la Directiva 2001/113/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada, destinadas a la alimentación humana ⁽³⁾. La solicitud se puso posteriormente a disposición de los Estados miembros, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1331/2008.
- (5) La Directiva 2001/113/CE describe y define las confituras, las jaleas y las «marmalades». Las frutas y hortalizas para untar similares a confituras, jaleas y «marmalades», pertenecientes a la subcategoría alimentaria 04.2.5.3, pueden contener ingredientes distintos de los enumerados en el anexo II de la Directiva 2001/113/CE (a saber, vitaminas, minerales y aromatizantes).
- (6) El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 autoriza el uso de los edulcorantes acesulfamo K (E 950), ácido ciclámino y sus sales de sodio y calcio (E 952), sacarina y

sus sales de sodio, potasio y calcio (E 954), sucralosa (E 955), neohesperidina DC (E 959) y glucósidos de esteviol (E 960) en confituras, jaleas y «marmalades» de valor energético reducido, así como en otros productos para untar similares a base de fruta como productos para untar a base de frutos secos de valor energético reducido o sin azúcar añadido.

- (7) Una ampliación del uso de estos edulcorantes a todas las demás frutas y verduras para untar similares de valor energético reducido permitirá utilizarlos como en las confituras, jaleas y «marmalades» de valor energético reducido.
- (8) Puesto que las frutas y las hortalizas para untar se utilizan como alternativa a las confituras, jaleas y «marmalades», el uso de edulcorantes en estos productos para untar no supondrá una exposición adicional del consumidor y, por tanto, no plantea problemas de seguridad.
- (9) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1331/2008, la Comisión debe recabar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria con vistas a la actualización de la lista de aditivos alimentarios de la Unión establecida en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008, salvo en el caso de que dicha actualización no pueda tener una repercusión en la salud humana. Puesto que la ampliación del uso de acesulfamo K (E 950), ácido ciclámino y sus sales de sodio y calcio (E 952), sacarina y sus sales de sodio, potasio y calcio (E 954), sucralosa (E 955), neohesperidina DC (E 959) y glucósidos de esteviol (E 960) a todas las demás frutas y verduras para untar similares de valor energético reducido constituye una actualización de dicha lista que no puede tener una repercusión sobre la salud humana, no es necesario solicitar el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.
- (10) Por lo tanto, procede modificar el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

⁽²⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 67.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

La parte E del anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 queda modificado como sigue:

1) La entrada correspondiente a E 950 de la subcategoría alimentaria 04.2.5.3, «Otras frutas u hortalizas similares para untar», se sustituye por el texto siguiente:

	«E 950	Acesulfamo K	1 000		solo frutas y hortalizas para untar de valor energético reducido y productos para untar a base de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcar añadido».
--	--------	--------------	-------	--	---

2) Las entradas correspondientes a E 952, E 954, E 955, E 959 y E 960 de la subcategoría alimentaria 04.2.5.3, «Otras frutas u hortalizas similares para untar», se sustituyen por el texto siguiente:

	«E 952	Ácido ciclámico y sus sales de sodio y calcio	500	(51)	solo frutas y hortalizas para untar de valor energético reducido y productos para untar a base de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcar añadido
	E 954	Sacarina y sus sales de sodio, potasio y calcio	200	(52)	solo frutas y hortalizas para untar de valor energético reducido y productos para untar a base de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcar añadido
	E 955	Sucralosa	400		solo frutas y hortalizas para untar de valor energético reducido y productos para untar a base de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcar añadido
	E 959	Neohesperidina DC	50		solo frutas y hortalizas para untar de valor energético reducido y productos para untar a base de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcar añadido
	E 960	Glucósidos de esteviol	200	(60)	solo frutas y hortalizas para untar de valor energético reducido y productos para untar a base de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcar añadido».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 914/2013 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 2013****por el que se establecen los límites máximos presupuestarios aplicables en 2013 a determinados regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 51, apartado 2, párrafo primero, su artículo 69, apartado 3, párrafo primero, su artículo 123, apartado 1, párrafo primero, su artículo 131, apartado 4, párrafo primero, y su artículo 142, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede establecer para 2013 los límites máximos presupuestarios de todos los pagos a que se refieren los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento (CE) n° 73/2009 para los Estados miembros que apliquen en ese año el régimen de pago único establecido en el título III del citado Reglamento.
- (2) Procede establecer para 2013 los límites máximos presupuestarios de la ayuda específica a que se refiere el título III, capítulo 5, del Reglamento (CE) n° 73/2009 para los Estados miembros que utilicen en ese año las opciones previstas en el artículo 69, apartado 1, o en el artículo 131, apartado 1, del mismo Reglamento.
- (3) El artículo 69, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 73/2009 limita los recursos que pueden utilizarse para cualquiera de las medidas asociadas previstas en el artículo 68, apartado 1, letra a), incisos i), ii), iii) y iv), y en el artículo 68, apartado 1, letras b) y e), al 3,5 % de los límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 40 del mismo Reglamento. En aras de la claridad, la Comisión debe publicar el límite máximo resultante de los importes notificados por los Estados miembros para las medidas en cuestión.
- (4) De conformidad con el artículo 69, apartado 6, letra a), del Reglamento (CE) n° 73/2009, los importes calculados de conformidad con el artículo 69, apartado 7, del mismo Reglamento se han establecido en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1120/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, que establece disposiciones de

aplicación del régimen de pago único previsto en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo ⁽²⁾. En aras de la claridad, la Comisión debe publicar los importes notificados por los Estados miembros que estos tienen previsto utilizar de conformidad con el artículo 69, apartado 6, letra a), del Reglamento (CE) n° 73/2009.

- (5) En aras de la claridad, procede publicar los límites máximos presupuestarios para 2013 del régimen de pago único, resultantes de deducir los límites máximos establecidos para los pagos contemplados en los artículos 52, 53, 54 y 68 del Reglamento (CE) n° 73/2009 de los límites máximos que figuran en el anexo VIII del mismo Reglamento. El importe que debe deducirse del citado anexo VIII para financiar la ayuda específica contemplada en el artículo 68 del Reglamento (CE) n° 73/2009 corresponde a la diferencia entre el importe total de la ayuda específica notificada por los Estados miembros y los importes notificados para financiar la ayuda específica de conformidad con el artículo 69, apartado 6, letra a), del mismo Reglamento. Cuando un Estado miembro que aplique el régimen de pago único decida conceder la ayuda a que se hace referencia en el artículo 68, apartado 1, letra c), el importe notificado a la Comisión debe incluirse en el límite máximo del régimen de pago único, ya que esta ayuda adopta la forma de un aumento del valor unitario y/o del número de derechos de pago del agricultor.
- (6) De conformidad con el artículo 123, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009, procede establecer las dotaciones financieras anuales de los Estados miembros que apliquen en 2013 el régimen de pago único por superficie previsto en el título V, capítulo 2, de dicho Reglamento.
- (7) En aras de la claridad, procede publicar los importes máximos de los fondos disponibles para los Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie con miras a la concesión del pago aparte por azúcar en 2013 en virtud del artículo 126 del Reglamento (CE) n° 73/2009, calculados sobre la base de sus notificaciones.
- (8) En aras de la claridad, procede publicar los importes máximos de los fondos disponibles para los Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie con miras a la concesión del pago aparte por frutas y hortalizas en 2013 en virtud del artículo 127 del Reglamento (CE) n° 73/2009, calculados sobre la base de sus notificaciones.

⁽¹⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

⁽²⁾ DO L 316 de 2.12.2009, p. 1.

- (9) En aras de la claridad, procede publicar los importes máximos de los fondos disponibles para los Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie con miras a la concesión del pago aparte por frutos de baya en 2013 en virtud del artículo 129 del Reglamento (CE) n° 73/2009, calculados sobre la base de sus notificaciones.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo I del presente Reglamento se establecen los límites máximos presupuestarios para 2013 contemplados en el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009.
2. En el anexo II del presente Reglamento se establecen los límites máximos presupuestarios para 2013 contemplados en el artículo 69, apartado 3, y en el artículo 131, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 73/2009.
3. En el anexo III del presente Reglamento se establecen los límites máximos presupuestarios para 2013 correspondientes a la ayuda prevista en el artículo 68, apartado 1), letra a), incisos i), ii), iii) y iv), y en el artículo 68, apartado 1, letras b) y e), del Reglamento (CE) n° 73/2009.
4. En el anexo IV del presente Reglamento se establecen los importes que pueden utilizar los Estados miembros, de conformidad con el artículo 69, apartado 6, letra a), del Reglamento

(CE) n° 73/2009, para cubrir la ayuda específica prevista en el artículo 68, apartado 1, del mismo Reglamento.

5. En el anexo V del presente Reglamento se establecen los límites máximos presupuestarios para 2013 del régimen de pago único contemplado en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009.

6. En el anexo VI del presente Reglamento se establecen las dotaciones financieras anuales para 2013 contempladas en el artículo 123, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

7. En el anexo VII del presente Reglamento se establecen los importes máximos de los fondos disponibles en 2013 para la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y Eslovaquia para la concesión del pago aparte por azúcar contemplado en el artículo 126 del Reglamento (CE) n° 73/2009.

8. En el anexo VIII del presente Reglamento se establecen los importes máximos de los fondos disponibles en 2013 para la República Checa, Hungría, Polonia y Eslovaquia para la concesión del pago aparte por frutas y hortalizas contemplado en el artículo 127 del Reglamento (CE) n° 73/2009.

9. En el anexo IX del presente Reglamento se establecen los importes máximos de los fondos disponibles en 2013 para Bulgaria, Hungría y Polonia para la concesión del pago aparte por frutos de baya contemplado en el artículo 129 del Reglamento (CE) n° 73/2009.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

Límites máximos presupuestarios de los pagos directos que se conceden de conformidad con los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento (CE) nº 73/2009

Año civil 2013*(en miles EUR)*

	BE	ES	FR	AT	PT	FI
Prima por ganado ovino y caprino					21 892	600
Prima adicional por ganado ovino y caprino					7 184	200
Prima por vaca nodriza	77 565	261 153	525 622	70 578	78 695	
Prima adicional por vaca nodriza	19 389	26 000		99	9 462	

ANEXO II

Límites máximos presupuestarios de la ayuda específica contemplada en el artículo 68, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 73/2009

Año civil 2013

Estado miembro	(miles EUR)
Bélgica	8 600
Bulgaria	28 500
República Checa	31 826
Dinamarca	40 975
Estonia	1 253
Irlanda	25 000
España	248 054
Francia	478 600
Italia	321 950
Letonia	5 130
Lituania	13 304
Hungría	131 898
Países Bajos	38 900
Austria	13 900
Polonia	106 558
Portugal	34 111
Rumanía	44 257
Eslovenia	14 424
Eslovaquia	13 500
Finlandia	57 055
Suecia	3 469
Reino Unido	29 800

Importes notificados por los Estados miembros para la concesión de la ayuda a la que se hace referencia en el artículo 68, apartado 1, letra c), que están incluidos en el límite máximo del régimen de pago único.

Eslovenia: 5 800 000 EUR.

ANEXO III

Límites máximos presupuestarios de la ayuda prevista en el artículo 68, apartado 1, letra a), incisos i), ii), iii) y iv), y en el artículo 68, apartado 1, letras b) y e), del Reglamento (CE) nº 73/2009

Año civil 2013

Estado miembro	(miles EUR)
Bélgica	4 461
Bulgaria	28 500
República Checa	31 826
Dinamarca	17 075
Estonia	1 253
Irlanda	25 000
España	179 954
Francia	297 600
Italia	152 950
Letonia	5 130
Lituania	13 304
Hungría	46 164
Países Bajos	31 420
Austria	13 900
Polonia	106 558
Portugal	21 210
Rumanía	44 257
Eslovenia	8 624
Eslovaquia	13 500
Finlandia	57 055
Suecia	3 469
Reino Unido	29 800

ANEXO IV

Importes que pueden utilizar los estados miembros de conformidad con el artículo 69, apartado 6, letra a), del Reglamento (CE) n° 73/2009 a efectos de la ayuda específica prevista en el artículo 68, apartado 1, del mismo Reglamento

Año civil 2013

Estado miembro	(miles EUR)
Bélgica	8 600
Dinamarca	23 250
Irlanda	23 900
España	144 390
Francia	84 000
Italia	144 900
Países Bajos	31 700
Austria	11 900
Portugal	21 700
Eslovenia	5 800
Finlandia	6 190

ANEXO V

*Límites máximos presupuestarios del régimen de pago único***Año civil 2013**

Estado miembro	(miles EUR)
Bélgica	517 901
Dinamarca	1 031 277
Alemania	5 852 938
Irlanda	1 339 769
Grecia	2 233 227
España	4 913 824
Francia	7 607 272
Italia	4 202 935
Luxemburgo	37 671
Malta	5 503
Países Bajos	890 551
Austria	679 111
Portugal	476 907
Eslovenia	141 450
Finlandia	518 883
Suecia	767 437
Reino Unido	3 958 242

ANEXO VI

*Dotaciones financieras anuales del régimen de pago único por superficie***Año civil 2013**

Estado miembro	(miles EUR)
Bulgaria	553 245
República Checa	832 828
Estonia	99 912
Chipre	53 499
Letonia	138 041
Lituania	356 545
Hungría	1 140 921
Polonia	2 760 813
Rumanía	1 213 143
Eslovaquia	354 697

ANEXO VII

*Importes máximos de los fondos disponibles para los estados miembros con miras a la concesión del pago aparte por azúcar contemplado en el artículo 126 del reglamento (CE) nº 73/2009***Año civil 2013**

Estado miembro	(miles EUR)
República Checa	44 245
Letonia	3 308
Lituania	10 260
Hungría	41 010
Polonia	159 392
Rumanía	7 072
Eslovaquia	19 289

ANEXO VIII

Importes máximos de los fondos disponibles para los estados miembros con miras a la concesión del pago aparte por frutas y hortalizas contemplado en el artículo 127 del reglamento (CE) nº 73/2009

Año civil 2013

Estado miembro	(miles EUR)
República Checa	414
Hungría	4 756
Polonia	6 715
Eslovaquia	690

ANEXO IX

Importes máximos de los fondos disponibles para los estados miembros con miras a la concesión del pago aparte por frutos de baya contemplado en el artículo 129 del Reglamento (CE) nº 73/2009

Año civil 2013

Estado miembro	(miles EUR)
Bulgaria	226
Hungría	391
Polonia	11 040

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 915/2013 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 2013****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 314/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 establece la lista de personas, grupos y entidades afectados por el bloqueo de fondos y recursos económicos con arreglo a dicho Reglamento.
- (2) La Decisión 2011/101/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a medidas restrictivas contra Zimbabwe ⁽²⁾, cita a las personas físicas y jurídicas a las que se aplican las restricciones establecidas en el artículo 5 de la Decisión, y el Reglamento (CE) n° 314/2004 aplica dicha Decisión en la medida en que requiera la adopción de medidas a escala de la Unión.

- (3) El 23 de septiembre de 2013, el Consejo decidió suprimir una entrada de la lista de personas y entidades a las que se aplican las restricciones. Procede modificar el anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 para garantizar la coherencia con la susodicha Decisión del Consejo.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 314/2004 en consecuencia.
- (5) El presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en aras de la eficacia de las medidas en él contempladas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente**Director del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*⁽¹⁾ DO L 55 de 24.2.2004, p. 1.⁽²⁾ DO L 42 de 16.2.2011, pp. 6-23.

ANEXO

El anexo III del Reglamento (CE) n° 314/2004 queda modificado como sigue:

En el epígrafe «II. Entidades» se suprime la siguiente entrada:

«(11)	Zimbabwe Mining Development Corporation (ZMDC)	90 Mutare Road, PO Box 2628, Harare, Zimbabue.	Asociada a la facción ZANU-PF del Gobierno. Es responsable de la ZMDC el Ministro de Minas y Desarrollo de la Minería, del ZANU-PF.»
-------	--	--	--

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 916/2013 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	47,7
	XS	41,5
	ZZ	44,6
0707 00 05	MK	46,1
	TR	116,3
	ZZ	81,2
0709 93 10	TR	129,4
	ZZ	129,4
0805 50 10	AR	105,4
	CL	117,5
	IL	142,1
	TR	117,7
	UY	111,2
	ZA	125,5
	ZZ	119,9
0806 10 10	EG	187,8
	TR	152,2
	ZZ	170,0
0808 10 80	AR	100,9
	BA	105,9
	BR	78,8
	CL	115,2
	CN	71,1
	NZ	128,0
	US	144,9
	ZA	117,3
	ZZ	107,8
0808 30 90	CN	80,2
	TR	132,2
	ZA	108,3
	ZZ	106,9
0809 30	TR	130,2
	ZZ	130,2
0809 40 05	BA	32,6
	XS	46,6
	ZZ	39,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN 2013/467/PESC DEL CONSEJO

de 23 de septiembre de 2013

por la que se modifica y prorroga la Decisión 2010/576/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en el marco de la reforma del sector de la seguridad (RSS) y su interrelación con la justicia en la República Democrática del Congo (EUPOL RD Congo)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de septiembre de 2010 el Consejo adoptó la Decisión 2010/576/PESC ⁽¹⁾, modificada por última vez por la Decisión 2012/514/PESC ⁽²⁾.
- (2) El 13 de julio de 2012, el Comité Político y de Seguridad refrendó la recomendación de que se prorrogue hasta el 30 de septiembre de 2013 la EUPOL RD Congo, seguida de una fase final de transición de doce meses destinada al traspaso de funciones.
- (3) Por consiguiente, procede prorrogar la EUPOL RD Congo de una fase final de transición hasta el 30 de septiembre de 2014.
- (4) La EUPOL RD Congo se llevará a cabo dentro del contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría impedir alcanzar los objetivos de la acción exterior de la Unión, como se establece en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2010/576/PESC se modifica como sigue:

- 1) El artículo 6 queda modificado como sigue:

a) se añade el apartado siguiente:

«1 bis. El Jefe de Misión será el representante de la Misión. El Jefe de Misión podrá delegar tareas de adminis-

tración de personal y asuntos financieros en miembros del personal de la Misión, bajo su responsabilidad general.»;

b) se suprime el apartado 4.

- 2) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las condiciones de empleo y los derechos y obligaciones del personal internacional y local se estipularán en los contratos que se celebren entre la EUPOL RD Congo y el miembro del personal de que se trate.».

- 3) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 13 bis

Régimen jurídico

EUPOL RD Congo tendrá capacidad para contratar servicios y suministros, celebrar contratos y acuerdos administrativos, emplear personal, disponer de cuentas bancarias, adquirir y enajenar activos, pagar sus deudas y personarse como parte en acciones judiciales, según sea necesario a efectos de la ejecución de la presente Decisión.».

- 4) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Disposiciones financieras

1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con la Misión para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011 será de 6 430 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con la Misión para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012 será de 7 150 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con la Misión para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013 será de 6 750 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con la Misión para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2014 será de 6 328 086,95 EUR.

⁽¹⁾ Decisión 2010/576/PESC del Consejo, de 23 de septiembre de 2010, relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en el marco de la reforma del sector de la seguridad (RSS) y su interrelación con la justicia en la República Democrática del Congo (EUPOL RD Congo) (DO L 254 de 29.9.2010, p. 33).

⁽²⁾ Decisión 2012/514/PESC del Consejo, de 24 de septiembre de 2012, por la que se modifica y prorroga la Decisión 2010/576/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en el marco de la reforma del sector de la seguridad (RSS) y su interrelación con la justicia en la República Democrática del Congo (EUPOL RD Congo) (DO L 257 de 25.9.2012, p. 16).

2. Todos los gastos se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión. Los nacionales de terceros países podrán participar en las licitaciones. Previa aprobación de la Comisión, la Misión podrá celebrar acuerdos técnicos con los Estados miembros, el país anfitrión, terceros Estados participantes y otros actores internacionales con respecto a suministros de equipo, servicios e instalaciones para EUPOL RD Congo.

3. EUPOL RD Congo será responsable de la ejecución del presupuesto de la Misión. A tal efecto, la Misión firmará un contrato con la Comisión.

4. EUPOL RD Congo será responsable por cualquier demanda u obligación derivada de la ejecución del mandato que comienza el 1 de octubre de 2013, con excepción de las demandas relativas a faltas graves del Jefe de Misión, de las que este será responsable.

5. Las disposiciones financieras respetarán la cadena de mando prevista en los artículos 5, 6 y 9 y las necesidades operativas de EUPOL RD Congo, incluida la compatibilidad del equipamiento y la interoperatividad de sus equipos.

6. Los gastos serán financiados a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Decisión.».

5) En el artículo 18, el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«Será aplicable del 1 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2014.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2013.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
V. JUKNA

DECISIÓN 2013/468/PESC DEL CONSEJO**de 23 de septiembre de 2013****por la que se modifica y prorroga la Decisión 2010/565/PESC relativa a la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (EUSEC RD Congo)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 21 de septiembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/565/PESC ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Decisión 2012/515/PESC ⁽²⁾.
- (2) El 13 de julio de 2012, el Comité Político y de Seguridad refrendó la recomendación de que se prorrogue hasta el 30 de septiembre de 2013 la EUSEC RD Congo, seguida de una fase final de transición de 12 meses destinada al traspaso de funciones.
- (3) Por consiguiente, procede prorrogar la Misión EUSEC RD Congo de una fase final de transición hasta el 30 de septiembre de 2014.
- (4) La EUSEC RD Congo se llevará a cabo en el contexto de una situación que puede deteriorarse y obstaculizar el logro de los objetivos de la acción exterior de la Unión tal como se establece en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2010/565/PESC queda modificada del modo siguiente:

- 1) El artículo 5 queda modificado como sigue:

- a) se añade el siguiente apartado:

«1 bis. El jefe de misión será el representante de la Misión. El jefe de Misión podrá delegar tareas de gestión en su personal y tareas financieras en los miembros del personal de la Misión, siempre bajo su completa responsabilidad.»;

- b) se suprime el apartado 5.

- 2) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis

Procedimientos jurídicos

La Misión EUSEC RD Congo tendrá capacidad para proporcionar servicios y suministros, celebrar contratos y acuerdos administrativos, contratar personal, disponer de cuentas bancarias, adquirir y disponer de activos y liquidar sus deudas, así como emprender acciones judiciales, según proceda con el fin de aplicar la presente Decisión.».

- 3) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Acuerdos financieros

1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la Misión para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011 será de 12 600 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la Misión para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012 será de 13 600 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la Misión para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013 será de 11 000 000 EUR.

El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la Misión para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2014 será de 8 455 000 EUR.

2. Los gastos se gestionarán de acuerdo con los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión. Los nacionales de terceros Estados podrán participar en las licitaciones. Previa aprobación de la Comisión, la Misión podrá celebrar acuerdos técnicos con los Estados miembros, el país anfitrión, terceros Estados participantes y otros actores internacionales con respecto a suministros de equipo, servicios e instalaciones para EUSEC RD Congo.

3. La Misión EUSEC RD Congo será responsable de la ejecución del presupuesto de la Misión. A tal efecto, la Misión firmará un contrato con la Comisión.

4. La misión EUSEC RD Congo será responsable de cualquier queja u obligación derivada de la aplicación del mandato que comienza el 1 de octubre de 2013, con excepción de toda queja relativa a una falta grave cometida por el Jefe de la Misión, de la que será enteramente responsable.

5. Los acuerdos financieros respetarán la cadena de mando tal como se dispone en los artículos 5 y 7 y las condiciones operativas de la Misión EUSEC RD Congo, inclusive la compatibilidad del material y la interoperabilidad de sus equipos.

⁽¹⁾ Decisión 2010/565/PESC del Consejo, de 21 de septiembre de 2010, relativa a la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (EUSEC RD Congo) (DO L 248 de 22.9.2010, p. 59).

⁽²⁾ Decisión 2012/515/PESC del Consejo, de 24 de septiembre de 2012, por la que se modifica y prorroga la Decisión 2010/565/PESC relativa a la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (EUSEC RD Congo) (DO L 257 de 25.9.2012, p. 18).

6. Los gastos serán financiados a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Decisión.».

4) En el artículo 14, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las condiciones de empleo y los derechos y obligaciones del personal internacional y local se estipularán en los contratos que se celebren entre la EUSEC RD Congo y el miembro del personal de que se trate.».

5) En el artículo 17, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 30 de septiembre de 2014.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2013.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2013.

Por el Consejo

El Presidente

V. JUKNA

DECISIÓN DE EJECUCIÓN 2013/469/PESC DEL CONSEJO**de 23 de septiembre de 2013****por la que se aplica la Decisión 2011/101/PESC relativa a medidas restrictivas contra Zimbabue**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31, apartado 2,

Artículo 1

Queda suprimida de la lista de personas y entidades del anexo I de la Decisión 2011/101/PESC la siguiente entidad:

Vista la Decisión 2011/101/PESC del Consejo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Zimbabwe Mining Development Corporation.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(1) El 15 de febrero de 2011, el Consejo adoptó la Decisión 2011/101/PESC.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2013.

(2) Debe retirarse a una entidad de la lista de personas y entidades del anexo I de la Decisión 2011/101/PESC.

(3) Procede modificar la Decisión 2011/101/PESC en consecuencia.

Por el Consejo

El Presidente

L. LINKEVIČIUS

⁽¹⁾ DO L 42 de 16.2.2011, p. 6.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 2013

por la que se modifican las Decisiones 2010/470/UE y 2010/472/UE en lo que respecta a los requisitos zoonosanitarios relativos a la tembladera para el comercio y las importaciones en la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina

*[notificada con el número C(2013) 5917]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2013/470/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 2, cuarto guion, su artículo 11, apartado 3, tercer guion, su artículo 17, apartado 2, letra b), su artículo 18, apartado 1, primer guion, y su artículo 19, parte introductoria y letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2010/470/UE de la Comisión ⁽²⁾ establece, entre otras medidas, modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de partidas de esperma y de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina. En los anexos III y IV de dicha Decisión se establecen los modelos de certificados sanitarios pertinentes.
- (2) La Decisión 2010/472/UE de la Comisión ⁽³⁾ establece, entre otras medidas, requisitos de certificación para la importación en la Unión de partidas de esperma y de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina. En la parte 2 del anexo II y la parte 2 del anexo IV de dicha Decisión se establecen los modelos de certificados sanitarios pertinentes.
- (3) El Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ establece disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) de los animales de las especies bovina, ovina y caprina. En el

capítulo A del anexo VIII de dicho Reglamento se establecen las condiciones para el comercio dentro de la Unión de animales vivos, esperma y embriones. Además, en su anexo IX se establecen las condiciones para la importación de animales vivos, embriones, óvulos y productos de origen animal en la Unión.

- (4) Atendiendo a nuevos datos científicos, el Reglamento (CE) n° 999/2001 ha sido modificado por el Reglamento (UE) n° 630/2013 ⁽⁵⁾. Las modificaciones del Reglamento (CE) n° 999/2001 levantan la mayoría de las restricciones en relación con la tembladera atípica. Asimismo, adaptan más a las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) la regulación del comercio dentro de la Unión y de las importaciones de animales de las especies ovina y caprina, así como de su esperma y embriones, para reflejar un enfoque más estricto por lo que se refiere a la tembladera clásica.
- (5) Por consiguiente, procede modificar los modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de partidas de esperma y de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina que se establecen en los anexos III y IV de la Decisión 2010/470/UE y los modelos de certificados sanitarios para las importaciones en la Unión de partidas de esperma y de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina que se establecen en los anexos II y IV de la Decisión 2010/472/UE para reflejar los requisitos del Reglamento (CE) n° 999/2001, modificado por el Reglamento (UE) n° 630/2013.
- (6) Procede, por tanto, modificar las Decisiones 2010/470/UE y 2010/472/UE en consecuencia.
- (7) Para evitar cualquier perturbación del comercio y de las importaciones en la Unión de partidas de esperma y de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina, debe autorizarse durante un período transitorio el uso de certificados sanitarios expedidos con arreglo a la Decisión 2010/470/UE y a la Decisión 2010/472/UE en sus versiones anteriores a las modificaciones que introduce la presente Decisión, con determinadas condiciones.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ Decisión 2010/470/UE de la Comisión, de 26 de agosto de 2010, por la que se establecen modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies equina, ovina y caprina, y de óvulos y embriones de animales de la especie porcina (DO L 228 de 31.8.2010, p. 15).

⁽³⁾ Decisión 2010/472/UE de la Comisión, de 26 de agosto de 2010, relativa a las importaciones a la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina (DO L 228 de 31.8.2010, p. 74).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n° 630/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, que modifica los anexos del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 179 de 29.6.2013, p. 60).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos III y IV de la Decisión 2010/470/UE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

Los anexos II y IV de la Decisión 2010/472/UE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

1. Durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2014, los Estados miembros autorizarán el comercio dentro de la Unión de partidas de:

- a) esperma de animales de las especies ovina y caprina recogido, transformado y almacenado de conformidad con la Directiva 92/65/CEE hasta el 31 de diciembre de 2013 y acompañado de un certificado sanitario expedido a más tardar el 31 de diciembre de 2014 con arreglo al modelo de certificado sanitario que figura en la parte A del anexo III de la Decisión 2010/470/UE en su versión anterior a las modificaciones que introduce la presente Decisión;
- b) óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina recogidos, transformados y almacenados de conformidad con la Directiva 92/65/CEE hasta el 31 de diciembre de 2013 y acompañados de un certificado sanitario expedido a más tardar el 31 de diciembre de 2014 con arreglo al modelo de certificado sanitario que figura en la parte A del anexo IV de la Decisión 2010/470/UE en su versión anterior a las modificaciones que introduce la presente Decisión.

2. Durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2014, los Estados miembros autorizarán las importaciones en la Unión de partidas de:

- a) esperma de animales de las especies ovina y caprina recogido, transformado y almacenado de conformidad con la Directiva 92/65/CEE hasta el 31 de diciembre de 2013 y acompañado de un certificado sanitario expedido a más tardar el 31 de diciembre de 2014 con arreglo al modelo de certificado sanitario que figura en el anexo II, parte 2, sección A, de la Decisión 2010/472/UE en su versión anterior a las modificaciones que introduce la presente Decisión;
- b) óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina recogidos, transformados y almacenados de conformidad con la Directiva 92/65/CEE hasta el 31 de diciembre de 2013 y acompañados de un certificado sanitario expedido a más tardar el 31 de diciembre de 2014 con arreglo al modelo de certificado sanitario que figura en la parte 2 del anexo IV de la Decisión 2010/472/UE en su versión anterior a las modificaciones que introduce la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2013.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Los anexos III y IV de la Decisión 2010/470/UE quedan modificados como sigue:

1) En el anexo III, la parte A se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE A

Modelo de certificado sanitario IIIA para el comercio dentro de la Unión de partidas de esperma de animales de las especies ovina y caprina, recogido de conformidad con la Directiva 92/65/CEE del Consejo después del 31 de agosto de 2010 y expedido desde su centro de recogida autorizado de origen

UNIÓN EUROPEA

Certificado de comercio interior

Parte I: Información sobre la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. Número de referencia local			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6.					
			I.7.					
	I.8. País de origen	Código ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino	Código ISO	I.11. Región de destino	Código
	I.12. Lugar de origen Centro de esperma ☐ Nombre Dirección Código postal		Número de autorización		I.13. Lugar de destino Centro de esperma ☐ Explotación ☐ Nombre Dirección Código postal		Número de autorización	
	I.14.		I.15.					
	I.16. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación		I.17.					
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código NC) 05 11 99 85			
				I.20. Cantidad				
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial ☐								
I.26. Tránsito a través de un tercer país ☐ Tercer país Punto de salida Punto de entrada		Código ISO Código Número de PIF		I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐ Estado miembro Estado miembro Estado miembro		Código ISO Código ISO Código ISO		
I.28. Exportación ☐ Tercer país Punto de salida		Código ISO Código		I.29.				
I.30.								
I.31. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Raza Identidad del donante Fecha de recogida Número de autorización del centro Cantidad								

UNIÓN EUROPEA

Esperma de ovinos y caprinos — Parte A

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Part II: Certification	El veterinario oficial abajo firmante certifica que:		
	II.1.	el esperma descrito anteriormente:	
	II.1.1.	ha sido recogido, transformado y almacenado en un centro de recogida de esperma ⁽²⁾ autorizado por la autoridad competente y bajo su supervisión de conformidad con el capítulo I, sección I, punto 1, y sección II, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;	
	II.1.2.	procede de animales donantes que se ajustan a los requisitos del capítulo II, sección II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;	
	II.1.3.	ha sido recogido, transformado, almacenado y transportado en condiciones acordes con los requisitos del capítulo II, sección II, y capítulo III, sección I, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;	
	(¹) o bien	[II.1.4. ha sido recogido de animales que han permanecido sin interrupción durante los tres años anteriores a la recogida en una o varias explotaciones que cumplieran durante ese tiempo los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.3, letras a) a f), del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]	
	(¹) o	[II.1.4. ha sido recogido de animales que han permanecido sin interrupción desde su nacimiento en un Estado miembro o una zona de un Estado miembro que tienen un estatus sanitario de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]	
	(¹) o	[II.1.4. was collected from animals which have been kept continuously since birth in a Member State or zone of a Member State with a negligible risk status for classical scrapie approved in accordance with point 2.2 of Section A of Chapter A of Annex VIII to Regulation (EC) No 999/2001.]	
	(¹) o	[II.1.4. ha sido recogido de ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica;]	
	II.1.5.	ha sido enviado al lugar de carga en un recipiente precintado de conformidad con el capítulo III, sección I, punto 1.4, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE, que lleva el número indicado en la casilla I.23;	
(¹) o bien	[II.2. no se han añadido al esperma antibióticos ni mezclas de antibióticos.]		
(¹) o	[II.2. se ha añadido el siguiente antibiótico o la siguiente combinación de antibióticos para obtener, en el esperma diluido final, una concentración no inferior a ⁽³⁾ :]		
Notas			
Parte I:			
Casilla I.12: El <i>lugar de origen</i> corresponderá al centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión.			
Casilla I.13: El <i>lugar de destino</i> corresponderá al centro de recogida o de almacenamiento de esperma o a la explotación a los que vaya destinado el esperma.			
Casilla I.23: Indíquense la identificación del recipiente y el número de precinto.			
Casilla I.31: La <i>identidad del donante</i> corresponderá a la identificación oficial del animal.			
La <i>fecha de recogida</i> se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa.			
El <i>número de autorización del centro</i> corresponderá al número de autorización del centro de esperma, indicado en la casilla I.12, en el que se haya recogido el esperma.			
Parte II:			
(¹) Táchese lo que no proceda.			
(²) Únicamente los centros de recogida de esperma autorizados que figuran, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm			
(³) Indíquense los nombres y las concentraciones.			
— El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.			

UNIÓN EUROPEA

Esperma de ovinos y caprinos — Parte A

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.								
Veterinario oficial o inspector oficial <table border="0"><tr><td data-bbox="220 392 555 421">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td><td data-bbox="1086 392 1278 421">Cualificación y cargo:</td></tr><tr><td data-bbox="220 443 448 472">Unidad Veterinaria Local:</td><td data-bbox="1086 443 1262 472">Número de la UVL:</td></tr><tr><td data-bbox="220 495 284 524">Fecha:</td><td data-bbox="1086 495 1145 524">Firma:</td></tr><tr><td data-bbox="220 546 284 575">Sello:»</td><td></td></tr></table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Unidad Veterinaria Local:	Número de la UVL:	Fecha:	Firma:	Sello:»	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:									
Unidad Veterinaria Local:	Número de la UVL:									
Fecha:	Firma:									
Sello:»										

2) En el anexo IV, la parte A se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE A

Modelo de certificado sanitario IVA para el comercio dentro de la Unión de partidas de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina, recogidos o producidos de conformidad con la Directiva 92/65/CEE del Consejo después del 31 de agosto de 2010 y expedidos por su equipo de recogida o producción de embriones autorizado de origen

UNIÓN EUROPEA

Certificado de comercio interior

Parte I: Información sobre la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. Número de referencia local				
					I.3. Autoridad central competente						
					I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal				I.6.						
					I.7.						
	I.8. País de origen		Código ISO	I.9. Región de origen		Código	I.10. País de destino		Código ISO	I.11. Región de destino	Código
	I.12. Lugar de origen Equipo de embriones ☐ Nombre Dirección Código postal Número de autorización				I.13. Lugar de destino Explotación ☐ Nombre Dirección Código postal Equipo de embriones ☐ Número de autorización						
	I.14.				I.15.						
	I.16. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación				I.17.						
	I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código de la mercancía (código NC) 05 11 99 85				
						I.20. Cantidad					
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐						I.22. Número de bultos					
I.23. Número del precinto/del recipiente						I.24. Tipo de embalaje					
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial ☐											
I.26. Tránsito a través de un tercer país ☐ Tercer país Código ISO Punto de salida Código Punto de entrada Número de PIF				I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐ Estado miembro Código ISO Estado miembro Código ISO Estado miembro Código ISO							
I.28. Exportación ☐ Tercer país Código ISO Punto de salida Código				I.29.							
I.30.											
I.31. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Raza Categoría Identidad del donante Fecha de recogida Número de autorización del equipo Cantidad											

UNIÓN EUROPEA

Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina — Parte A

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	El veterinario oficial abajo firmante certifica que:		
	(¹) o bien	II.1.	los embriones (¹)/óvulos (¹) obtenidos <i>in vivo</i> descritos anteriormente han sido recogidos, transformados y almacenados por un equipo de recogida de embriones (²) cuya autorización y supervisión son acordes con el capítulo I, sección III, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]
	(¹) o	II.1.	los embriones producidos <i>in vitro</i> (¹)/embriones micromanipulados (¹) descritos anteriormente han sido producidos, transformados y almacenados por un equipo de producción de embriones (²) cuya autorización y supervisión son acordes con el capítulo I, sección III, puntos 1 y 2, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]
	(¹) o bien	II.2.	los embriones obtenidos <i>in vivo</i> descritos anteriormente se ajustan a los requisitos del capítulo III, sección II, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]
	(¹) o	II.2.	los óvulos obtenidos <i>in vivo</i> descritos anteriormente se ajustan a los requisitos del capítulo III, sección II, punto 2, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]
	(¹) o	II.2.	los embriones producidos <i>in vitro</i> descritos anteriormente se ajustan a los requisitos del capítulo III, sección II, punto 3, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]
	(¹) o	II.2.	los embriones micromanipulados descritos anteriormente se ajustan a los requisitos del capítulo III, sección II, punto 4, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]
	(¹)	II.3.	el envío consiste en embriones de las especies ovina y caprina que:
	(¹) o bien		[han sido recogidos de animales que han permanecido sin interrupción desde su nacimiento en una o varias explotaciones reconocidas como explotaciones con riesgo insignificante o controlado de tembladera clásica de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 1, del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]
	(¹) o		[han sido recogidos de animales que han permanecido sin interrupción durante los tres años anteriores a la recogida en una o varias explotaciones que cumplan durante ese tiempo los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.3, letras a) a f), del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]
	(¹) o		[han sido recogidos de animales que han permanecido sin interrupción desde su nacimiento en un Estado miembro o una zona de un Estado miembro que tienen un estatus sanitario de riesgo insignificante de tembladera clásica aprobado de conformidad con el capítulo A, sección A, punto 2.2, del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]
	(¹) o		[han sido recogidos de ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica;]
		II.4.	los óvulos o embriones descritos anteriormente proceden de hembras donantes de la especie ovina (¹)/caprina (¹) que cumplen los requisitos del capítulo IV, punto 3, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;
	(¹) o bien	II.5.	los embriones descritos anteriormente han sido concebidos como resultado de una inseminación artificial de las hembras donantes con esperma recogido, transformado, almacenado y transportado en condiciones que cumplen los requisitos del capítulo I, sección I, del capítulo II, sección I, y del capítulo III, sección I, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]
	(¹) o	II.5.	los embriones descritos anteriormente han sido concebidos como resultado de una fertilización <i>in vitro</i> de óvulos que cumplen las condiciones del capítulo III, sección II, punto 2, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE con esperma recogido, transformado, almacenado y transportado en condiciones que se ajustan a los requisitos del capítulo I, sección I, del capítulo II, sección I y del capítulo III, sección I, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;]
(¹) o	II.5.	los óvulos no han estado en contacto con esperma de las especies ovina y caprina;]	
	II.6.	los óvulos o embriones descritos anteriormente han sido enviados al lugar de carga en un recipiente precintado de conformidad con el capítulo III, sección II, punto 6, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE, que lleva el número indicado en la casilla I.23.	
Notas			
Parte I:			
Casilla I.12: El <i>lugar de origen</i> corresponderá al equipo de recogida o de producción de embriones que haya recogido o producido los embriones.			
Casilla I.13: El <i>lugar de destino</i> corresponderá al equipo de recogida o de producción de embriones o a la explotación a los que vayan destinados los óvulos o embriones.			
Casilla I.23: Indíquense la identificación del recipiente y el número de precinto.			

UNIÓN EUROPEA

Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina — Parte A

II.	Health information	II.a. Certificate reference No	II.b.								
Casilla I.31: <i>Categoría</i>: especificar si se trata de embriones obtenidos <i>in vivo</i>, óvulos obtenidos <i>in vivo</i>, embriones producidos <i>in vitro</i> o embriones micromanipulados. La <i>identidad del donante</i> corresponderá a la identificación oficial del animal. La <i>fecha de recogida</i> se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa. El <i>número de autorización del equipo</i> corresponderá al equipo de recogida o de producción de embriones que haya recogido o producido los óvulos o embriones. Parte II: (¹) Táchese lo que no proceda. (²) Únicamente los equipos de recogida o de producción de embriones autorizados que figuran, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm — El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.											
Veterinario oficial o inspector oficial <table border="0"> <tr> <td>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td> <td>Cualificación y cargo:</td> </tr> <tr> <td>Unidad Veterinaria Local:</td> <td>Número de la UVL:</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>Firma:</td> </tr> <tr> <td>Sello:»</td> <td></td> </tr> </table>				Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Unidad Veterinaria Local:	Número de la UVL:	Fecha:	Firma:	Sello:»	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:										
Unidad Veterinaria Local:	Número de la UVL:										
Fecha:	Firma:										
Sello:»											

ANEXO II

Los anexos II y IV de la Decisión 2010/472/UE quedan modificados como sigue:

1) En la parte 2 del anexo II, la sección A se sustituye por el texto siguiente:

«Sección A

Modelo 1 — Certificado sanitario para espermatozoides enviado desde su centro autorizado de recogida de espermatozoides de origen

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal					
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental				I.16. PIF de entrada en la UE			
I.17.								
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85				
				I.20. Cantidad				
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial ☐								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país ☐ Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE ☐				
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza	Identidad del donante	Fecha de recogida	Número de autorización del centro	Cantidad		

PAÍS		Esperma de ovinos y caprinos — Sección A	
Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
		El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:	
	II.1.	El país exportador	II.b.
		(nombre del país exportador) ⁽²⁾	
	II.1.1.	ha estado libre de peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y fiebre del valle del Rift durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta su fecha de envío a la Unión, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante ese período;	
	II.1.2.	ha estado libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta su fecha de envío a la Unión, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad durante ese período.	
	II.2.	El centro de recogida de esperma descrito en la casilla I.11, en el que se recogió y almacenó el esperma destinado a la exportación:	
	II.2.1.	reúne las condiciones para la autorización de centros de recogida de esperma establecidas en el capítulo I, sección I, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;	
	II.2.2.	se gestiona y supervisa con arreglo a las condiciones aplicables a los centros de recogida y de almacenamiento de esperma establecidas en el capítulo I, sección II, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE.	
	II.3.	Los ovinos ⁽¹⁾ /caprinos ⁽¹⁾ que se encuentran en el centro de recogida de esperma:	
	II.3.1.	antes de su estancia en las instalaciones de cuarentena descritas en el punto II.3.3,	
(¹) ⁽⁴⁾ o bien	II.3.1.1.	son originarios del territorio descrito en la casilla I.8, que ha sido reconocido oficialmente libre de brucelosis (<i>Brucella melitensis</i>),]	
(¹) o	II.3.1.1.	han pertenecido a una explotación que ha obtenido y conservado una calificación oficialmente libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>) de conformidad con la Directiva 91/68/CEE,]	
(¹) o	II.3.1.1.	son originarios de una explotación en la que, respecto a la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), ningún animal sensible ha manifestado signos clínicos o de otro tipo de esta enfermedad durante los últimos 12 meses, ninguno de los ovinos o caprinos ha sido vacunado contra esta enfermedad a excepción de los vacunados con la vacuna Rev. 1 hace más de 2 años, y todos los ovinos o caprinos de edad superior a 6 meses han sido sometidos, con resultado negativo, a un mínimo de dos pruebas ⁽³⁾ , efectuadas con muestras que se tomaron el (fecha) y el (fecha) con un intervalo mínimo de 6 meses, la última en los 30 días previos al ingreso en la instalación de cuarentena,]	
y		no se han mantenido previamente en una explotación con calificación sanitaria inferior;	
	II.3.1.2.	han permanecido sin interrupción durante los últimos 60 días en una explotación en la que no se ha detectado en los últimos 12 meses ningún caso de epididimitis contagiosa (<i>Brucella ovis</i>);	
(¹) y		[los ovinos han sido sometidos durante los 60 días previos a su estancia en la instalación de cuarentena descrita en el punto II.3.3 a una prueba de fijación del complemento u otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas para detectar la epididimitis contagiosa, con un resultado inferior a 50 ICFTU/ml;]	
	II.3.1.3.	a su leal saber y entender, no proceden de explotaciones (ni han estado en contacto con animales de explotaciones) en las que, conforme al sistema oficial de notificación y a la declaración escrita del propietario, se haya detectado clínicamente alguna de las enfermedades que se citan en las letras a) a d) en los períodos correspondientes anteriores a su estancia en la instalación de cuarentena descrita en el punto II.3.3:	
	a)	agalaxia contagiosa de los ovinos o de los caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> "colonia grande"), en los últimos 6 meses;	
	b)	paratuberculosis y linfadenitis caseosa, en los últimos 12 meses;	
	c)	adenomatosis pulmonar, en los últimos 3 años;	
(¹) o bien	d)	maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, en los últimos 3 años;]	
(¹) or	d)	maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, en los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente un resultado negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]	
	II.3.2.	han sido sometidos a las siguientes pruebas, realizadas con una muestra de sangre recogida en los 28 días previos al comienzo del período de cuarentena especificado en el punto II.3.3:	

PAÍS

Esperma de ovinos y caprinos — Sección A

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	— una prueba para la detección de la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), con resultados negativos en cada caso, de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE, — una prueba para la detección de la epididimitis contagiosa (<i>B. ovis</i>), solo en el caso de los ovinos, con resultados negativos en cada caso, de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas, — una prueba para la detección de la enfermedad de la frontera, de conformidad con el capítulo II, sección II, punto 1.4, letra c), del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
II.3.3.	han cumplido el período de aislamiento de al menos 28 días en una instalación de cuarentena específicamente autorizada al efecto por la autoridad competente, y durante ese período:		
II.3.3.1.	solo estaban presentes en la instalación de cuarentena animales de calificación sanitaria al menos equivalente;		
II.3.3.2.	los animales han sido sometidos a las siguientes pruebas, realizadas por el laboratorio autorizado por la autoridad competente del país exportador, con muestras tomadas al menos 21 días después de su admisión en la instalación de cuarentena:		
	— una prueba para la detección de la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), con resultados negativos en cada caso, de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE, — una prueba para la detección de la epididimitis contagiosa (<i>B. ovis</i>), solo en el caso de los ovinos, con resultados negativos en cada caso, de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas, — una prueba para la detección de la enfermedad de la frontera, de conformidad con el capítulo II, sección II, punto 1.6, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
II.3.4.	han sido sometidos, una vez al año como mínimo, a las pruebas rutinarias:		
	— una prueba para la detección de la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), con resultados negativos en cada caso, de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE, — una prueba para la detección de la epididimitis contagiosa (<i>B. ovis</i>), solo en el caso de los ovinos, con resultados negativos en cada caso, de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas, — una prueba para la detección de la enfermedad de la frontera, de conformidad con el capítulo II, sección II, punto 5, letra c), del anexo D de la Directiva 92/65/CEE.		
II.4.	El esperma destinado a la exportación procede de carneros ⁽¹⁾ /machos cabríos ⁽¹⁾ donantes que:		
	II.4.1. fueron admitidos en el centro autorizado de recogida de esperma con el permiso expreso del veterinario del centro;		
	II.4.2. no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de su admisión en el centro autorizado de recogida de esperma ni el día en que el esperma fue recogido;		
⁽¹⁾ o bien	[II.4.3. no han sido vacunados contra la fiebre aftosa durante los 12 meses previos a la recogida del esperma;]		
⁽¹⁾ o	[II.4.3. han sido vacunados contra la fiebre aftosa al menos 30 días antes de la recogida, y el 5 % (con un mínimo de 5 pajuelas) de cada recogida ha sido sometido a la prueba de aislamiento del virus para la detección de la fiebre aftosa, con resultados negativos;]		
	II.4.4. han permanecido en un centro autorizado de recogida de esperma durante un período ininterrumpido mínimo de 30 días inmediatamente antes de la recogida del esperma tratándose de la recogida de esperma fresco;		
	II.4.5. no han practicado la cubrición natural tras su ingreso en la instalación de cuarentena descrita en el punto II.3.3 y hasta el día de la recogida de esperma, inclusive;		
	II.4.6. han permanecido en centros autorizados de recogida de esperma que:		
	II.4.6.1. han estado libres de fiebre aftosa como mínimo los 3 meses anteriores y los 30 días posteriores a la recogida o, en el caso del esperma fresco, hasta la fecha de envío, y están situados en el centro de una zona de un radio de 10 kilómetros en la que no se ha dado ningún caso de fiebre aftosa al menos en los 30 días previos a la recogida;		
	II.4.6.2. han estado libres, durante el período que comenzó 30 días antes y finalizó 30 días después de la recogida o, en el caso del esperma fresco, hasta la fecha de envío, de brucelosis (<i>B. melitensis</i>), epididimitis contagiosa (<i>B. ovis</i>), carbunco y rabia;		

PAÍS

Esperma de ovinos y caprinos — Sección A

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(¹) o bien	[II.4.7. han permanecido en el país exportador como mínimo los 6 meses previos a la recogida del esperma destinado a la exportación;]		
(¹) o	[II.4.7. durante los 6 meses previos a la recogida del esperma cumplían los requisitos zoosanitarios aplicables a los donantes cuyo esperma está destinado a la exportación a la Unión y han sido importados en el país exportador al menos 30 días antes de la recogida del esperma, procedentes de (²);]		
(¹) o bien	[II.4.8. han permanecido en un país o una zona libres del virus de la fiebre catarral ovina como mínimo 60 días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]		
(¹) o	[II.4.8. han permanecido en una zona estacionalmente libre del virus de la fiebre catarral ovina como mínimo 60 días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]		
(¹) o	[II.4.8. han permanecido en un establecimiento protegido frente a los vectores durante un mínimo de 60 días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]		
(¹) o	[II.4.8. han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo de virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al <i>Manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres</i> de la OIE, al menos cada 60 días durante todo el período de recogida y entre 21 y 60 días después de la recogida final del esperma de esta partida;]		
(¹) o	[II.4.8. han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de identificación del agente para la detección del virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al <i>Manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres</i> de la OIE, con muestras de sangre tomadas en las recogidas inicial y final del esperma de esta partida, y al menos cada 7 días (en el caso de la prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (en el caso de la prueba RCP) durante la recogida del esperma de esta partida;]		
(¹)(⁵) o bien	[II.4.9. residían en el país exportador, que, de acuerdo con los datos oficiales, está libre de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE);]		
(¹) o	[II.4.9. residían en el país exportador, en el que, de acuerdo con los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE): y han sido sometidos, con resultado negativo en cada caso:		
(¹) o bien	[a una prueba serológica (⁶) para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la EHE efectuada en un laboratorio autorizado con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones con un intervalo máximo de 12 meses, antes y no menos de 21 días después de la recogida final del esperma de esta partida;]		
(¹) o	[a una prueba serológica (⁶) para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la EHE efectuada en un laboratorio autorizado con muestras de sangre tomadas a intervalos no superiores a 60 días durante todo el período de recogida y entre 21 y 60 días después de la recogida final del esperma de esta partida;]		
(¹) o	[a una prueba de identificación del agente (⁶) efectuada en un laboratorio autorizado con muestras de sangre tomadas al comienzo y al final de la recogida del esperma de esta partida, y al menos cada 7 días (en el caso de la prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (en el caso de la prueba RCP) durante dicha recogida;]		
	II.4.10. han permanecido sin interrupción desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:		
	II.4.10.1. la tembladera clásica es de notificación obligatoria;		
	II.4.10.2. existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento;		
	II.4.10.3. se eliminan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;		
	II.4.10.4. se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el país durante un mínimo de siete años;		
(¹) o bien	[II.4.11. han permanecido sin interrupción durante los tres años anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación en una o varias explotaciones que cumplían durante ese tiempo los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.3, letras a) a f), del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]		
(¹) o	[II.4.11. son ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.]		

PAÍS

Esperma de ovinos y caprinos — Sección A

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.5.	El esperma destinado a la exportación:		
	II.5.1. ha sido recogido con posterioridad a la fecha en la que el centro de recogida de esperma fue autorizado por la autoridad competente del país exportador;		
	II.5.2. ha sido recogido, transformado, conservado, almacenado y transportado de conformidad con los requisitos aplicables al esperma establecidos en el capítulo III, parte I, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
	II.5.3. ha sido enviado al lugar de carga en un recipiente precintado de conformidad con los requisitos aplicables al esperma destinado al comercio establecidos en el capítulo III, sección I, punto 1.4, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE, que lleva el número indicado en la casilla I.23.		
(¹) o bien	II.6. No se han añadido antibióticos al esperma.]		
(¹) o	II.6. Se ha añadido el siguiente antibiótico o la siguiente combinación de antibióticos para obtener, en el esperma diluido final, una concentración no inferior a (⁷): ]		
Notas			
Parte I:			
Casilla I.6: <i>Persona responsable de la partida en la UE:</i> esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.			
Casilla I.11: El <i>lugar de origen</i> corresponderá al centro autorizado de recogida donde fue recogido el esperma y que figura, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semn_ova/ovine/index_en.htm			
Casilla I.22: El número de bultos corresponderá al número de recipientes.			
Casilla I.23: Indíquense la identificación del recipiente y el número de precinto.			
Casilla I.26: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.			
Casilla I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.			
Casilla I.28: <i>Especie:</i> seleccionar " <i>Ovis aries</i> " o " <i>Capra hircus</i> " según proceda <i>La identidad del donante</i> corresponderá a la identificación oficial del animal. <i>La fecha de recogida</i> se indicará con el formato siguiente: dd.mm.aaaa. <i>El número de autorización del centro</i> corresponderá al número de autorización del centro de recogida de esperma indicado en la casilla I.11.			
Parte II:			
(1) Táchese lo que no proceda.			
(2) Únicamente los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión 2010/472/UE.			
(3) Las pruebas se realizarán de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE.			
(4) Únicamente para el territorio que aparezca con el símbolo «V» en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) no 206/2010 de la Comisión (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).			
(5) Véanse las observaciones sobre el país exportador del anexo I de la Decisión 2010/472/UE.			
(6) El capítulo 2.1.3 del <i>Manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres</i> de la OIE recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.			
(7) Indíquense los nombres y las concentraciones.			
— El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.			

PAÍS

Esperma de ovinos y caprinos — Sección A

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.						
Veterinario oficial <table border="0" data-bbox="199 392 1422 526"><tr><td data-bbox="199 392 1037 421">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td><td data-bbox="1061 392 1422 421">Calificación y cargo:</td></tr><tr><td data-bbox="199 443 1037 472">Fecha:</td><td data-bbox="1061 443 1422 472">Firma:</td></tr><tr><td data-bbox="199 495 1037 524">Sello:»</td><td></td></tr></table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Calificación y cargo:	Fecha:	Firma:	Sello:»	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Calificación y cargo:							
Fecha:	Firma:							
Sello:»								

2) En el anexo IV, la parte 2 se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE 2

Modelo de certificado sanitario para las importaciones de partidas de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE I.17.					
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85			
					I.20. Cantidad			
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial ☐								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país ☐ Tercer país Código ISO				I.27. Para importación o admisión en la UE ☐				
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)	Raza	Categoría	Identidad del donante	Fecha de recogida	Fecha de congelación	Número de autorización del equipo	Cantidad	

PAÍS		Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina	
II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:			
Parte II: Certificación	II.1.	El país exportador (nombre del país exportador) ⁽²⁾	
	II.1.1.	ha estado libre de peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y fiebre del valle del Rift durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación y hasta su fecha de envío a la Unión, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante ese período;	
	⁽¹⁾ o bien	II.1.2.	ha estado libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ y no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad durante ese período;
	⁽¹⁾ o	II.1.2.	no ha estado libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ y/o ha llevado a cabo una vacunación contra esta enfermedad durante dicho período y las hembras donantes proceden de explotaciones en las que no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 30 días previos a la recogida y ningún animal de las especies sensibles ha manifestado signos clínicos de esta enfermedad durante los 30 días previos a la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ y un mínimo de 30 días después de la misma, sin que se haya producido una penetración de la zona pelúcida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ ;
	II.2.	Los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ que van a exportarse:	
	II.2.1.	han sido recogidos ⁽¹⁾ /producidos ⁽¹⁾ y transformados en instalaciones en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular o fiebre del valle del Rift en los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida;	
	II.2.2.	han estado almacenados en todo momento en instalaciones autorizadas en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular o fiebre del valle del Rift desde su recogida hasta transcurridos 30 días;	
	II.2.3.	han sido recogidos ⁽¹⁾ /producidos ⁽¹⁾ por el equipo descrito en la casilla I.11, que ha sido autorizado y supervisado de conformidad con las condiciones de autorización y supervisión de los equipos de recogida de embriones y los equipos de producción de embriones establecidas en el capítulo I, sección III, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;	
	II.2.4.	cumplen los requisitos aplicables a los óvulos y los embriones establecidos en el capítulo III, sección II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;	
	II.2.5.	proceden de hembras donantes de la especie ovina ⁽¹⁾ /caprina ⁽¹⁾ que:	
⁽¹⁾ o bien	II.2.5.1.	han permanecido en un país o una zona libres del virus de la fiebre catarral ovina como mínimo 60 días antes de la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ y durante la misma;	
⁽¹⁾ o	II.2.5.1.	han permanecido en una zona estacionalmente libre del virus de la fiebre catarral ovina durante un período estacionalmente libre del virus;	
⁽¹⁾ o	II.2.5.1.	han permanecido protegidas frente al vector como mínimo 60 días antes de la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ y durante la misma;	
⁽¹⁾ o	II.2.5.1.	han sido sometidas, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al <i>Manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres</i> , entre 21 y 60 días después de la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ ;	
⁽¹⁾ o	II.2.5.1.	han sido sometidas, con resultado negativo, a una prueba de identificación del agente para la detección del virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al <i>Manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres</i> , con una muestra de sangre tomada el día de la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ o el día del sacrificio;	
	II.2.5.2.	a su leal saber y entender, no proceden de explotaciones (ni han estado en contacto con animales de explotaciones) en las que, conforme al sistema oficial de notificación y a la declaración escrita del propietario, se haya detectado clínicamente alguna de las enfermedades que se citan en las letras a) a d) en los períodos correspondientes anteriores a la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación:	
		(a) agalaxia contagiosa de los ovinos o de los caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> "colonia grande"), en los últimos 6 meses;	
		(b) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, en los últimos 12 meses;	
		(c) adenomatosis pulmonar, en los últimos 3 años;	
⁽¹⁾ o bien		[(d) maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, en los últimos 3 años;]	
⁽¹⁾ o		[(d) maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, en los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente un resultado negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]	

PAÍS

Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	II.2.5.3.	no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ ;	
⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ o bien	II.2.5.4.	son originarias de la región descrita en la casilla I.8, que ha sido reconocida oficialmente libre de brucelosis (<i>Brucella melitensis</i>), y]	
⁽¹⁾ o	II.2.5.4.	perteneían a una explotación que obtuvo y conservó un estatuto oficialmente libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>) de conformidad con la Directiva 91/68/CEE,]	
⁽¹⁾ o	II.2.5.4.	son originarias de una explotación en la que, respecto a la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), ningún animal sensible ha manifestado signos clínicos o de otro tipo de esta enfermedad durante los últimos 12 meses, ninguno de los ovinos o caprinos ha sido vacunado contra esta enfermedad a excepción de los vacunados con la vacuna Rev. 1 hace más de 2 años y todos los ovinos o caprinos de edad superior a 6 meses han sido sometidos, con resultado negativo, a un mínimo de dos pruebas ⁽³⁾ , efectuadas con muestras que se tomaron el (fecha) y el (fecha) con un intervalo mínimo de 6 meses, la última en los 30 días previos a la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ ,]	
y		no se han mantenido previamente en una explotación con calificación sanitaria inferior;	
⁽¹⁾ o bien	II.2.5.5.	han permanecido en el país exportador como mínimo los 6 meses previos a la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación;]	
⁽¹⁾ o	II.2.5.5.	durante los 6 meses previos a la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ cumplían los requisitos zoonosarios aplicables a los donantes cuyos óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ están destinados a la exportación a la Unión y han sido importados en el país exportador al menos 30 días antes de la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ , procedentes de ⁽²⁾ ;	
	II.2.5.6.	han permanecido sin interrupción desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:	
	II.2.5.6.1.	la tembladera clásica es de notificación obligatoria;	
	II.2.5.6.2.	existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento;	
	II.2.5.6.3.	se eliminan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;	
	II.2.5.6.4.	se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el país durante un mínimo de siete años;	
⁽¹⁾ o bien	II.2.5.7.	han permanecido sin interrupción durante los tres años anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación en una o varias explotaciones que cumplían durante ese tiempo los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.3, letras a) a f), del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]	
⁽¹⁾ o	II.2.5.7.	son ovinos y embriones de ovino de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica;]	
	II.2.6.	han sido recogidos ⁽¹⁾ /producidos ⁽¹⁾ en el país exportador,	
⁽¹⁾ o bien	II.2.6.1.	que, de acuerdo con los datos oficiales, está libre de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE);]	
⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ o	II.2.6.1.	en el que, de acuerdo con los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE): y han sido sometidos, con resultado negativo en cada caso:	
⁽¹⁾ o bien		[a una prueba serológica ⁽⁶⁾ para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la EHE efectuada en un laboratorio autorizado con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones con un intervalo máximo de 12 meses, antes y no menos de 21 días después de la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ de esta partida;]	
⁽¹⁾ o		[a una prueba serológica ⁽⁶⁾ para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la EHE, efectuada con muestras de sangre tomadas a intervalos no superiores a 60 días durante el período de recogida y entre 21 y 60 días después de la recogida final de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ de esta partida;]	
⁽¹⁾ o		[a una prueba de identificación del agente ⁽⁶⁾ efectuada en laboratorios autorizados con muestras de sangre tomadas al comienzo y al final de la recogida de los óvulos ⁽¹⁾ /embriones ⁽¹⁾ de esta partida, y al menos cada 7 días (en el caso de la prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (en el caso de la prueba RCP) durante dicha recogida;]	
	II.2.7.	han sido recogidos ⁽¹⁾ /producidos ⁽¹⁾ después de la fecha en la que el equipo de recogida de embriones fue autorizado por la autoridad competente del país exportador;	
	II.2.8.	han sido transformados y almacenados en condiciones autorizadas durante al menos los 30 días inmediatamente posteriores a su recogida ⁽¹⁾ /producción ⁽¹⁾ y transportados con arreglo a las condiciones aplicables a los óvulos y embriones establecidas en el capítulo III, sección II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;	
	II.2.9.	han sido enviados al lugar de carga en un recipiente precintado de conformidad con los requisitos aplicables al transporte de embriones establecidos en el capítulo III, sección II, punto 6, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE y marcado con el número indicado en la casilla I.23.	

PAÍS

Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(¹)	[II.2.10. el envío consiste en embriones de las especies ovina y caprina que han sido concebidos mediante inseminación artificial (¹)/fertilización <i>in vitro</i> (¹) utilizando esperma procedente de centros de recogida de esperma autorizados (⁷) de conformidad con:		
(¹) o bien	[II.2.10.1. el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE y situados en un Estado miembro de la Unión Europea, y el esperma se ajusta a los requisitos de la Directiva 92/65/CEE.]]		
(¹) o	[II.2.10.1. el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE y situados en un tercer país o parte de tercer país que figura en la lista del anexo I de la Decisión 2010/472/UE, y el esperma se ajusta a los requisitos de la parte 2 del anexo II de esa Decisión.]]		
Notas			
Parte I:			
Casilla I.6:	<i>Persona responsable de la partida en la UE:</i> esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.		
Casilla I.11:	El <i>lugar de origen</i> corresponderá al equipo autorizado de recogida de embriones o de producción de embriones por el que los óvulos/embriones fueron recogidos/producidos, transformados y almacenados, que figura, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semem_ova/ovine/index_en.htm		
Casilla I.22:	El número de bultos corresponderá al número de recipientes.		
Casilla I.23:	Indíquense la identificación del recipiente y el número de precinto.		
Casilla I.26:	Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.		
Casilla I.27:	Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.		
Casilla I.28:	<i>Especie:</i> seleccionar " <i>Ovis aries</i> " o " <i>Capra hircus</i> " según proceda. <i>Categoría:</i> especificar si se trata de embriones obtenidos <i>in vivo</i> , óvulos obtenidos <i>in vivo</i> , embriones producidos <i>in vitro</i> o embriones micromanipulados. La <i>identidad del donante</i> corresponderá a la identificación oficial del animal. La <i>fecha de recogida</i> se indicará en el caso de embriones obtenidos <i>in vivo</i> y en el siguiente formato: dd.mm.aaaa. La <i>fecha de congelación</i> se indicará con el formato siguiente: dd.mm.aaaa. El <i>número de autorización del equipo</i> corresponderá al equipo autorizado de recogida o de producción de embriones por el que los óvulos/embriones fueron recogidos/producidos, transformados y almacenados, que figura, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semem_ova/ovine/index_en.htm		
Parte II:			
(¹)	Táchese lo que no proceda.		
(²)	Únicamente los terceros países o partes de terceros países que figuran en el anexo I de la Decisión 2010/472/UE.		
(³)	Las pruebas se realizarán de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE.		
(⁴)	Únicamente para el territorio que aparezca con el símbolo "V" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).		
(⁵)	Véanse las observaciones sobre el país o parte de país exportador del mismo que figuran en el anexo III de la Decisión 2010/472/UE.		
(⁶)	El capítulo 2.1.3 del <i>Manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres</i> de la OIE recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.		
(⁷)	Únicamente los centros autorizados de recogida de esperma que figuren, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, y con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en los sitios web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm http://ec.europa.eu/food/animal/semem_ova/ovine/index_en.htm		
— El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.			

PAÍS**Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.						
Veterinario oficial <table border="0"><tr><td data-bbox="217 394 555 421">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td><td data-bbox="1086 394 1278 421">Calificación y cargo:</td></tr><tr><td data-bbox="217 450 280 477">Fecha:</td><td data-bbox="1086 450 1142 477">Firma:</td></tr><tr><td data-bbox="217 506 280 533">Sello:»</td><td></td></tr></table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Calificación y cargo:	Fecha:	Firma:	Sello:»	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Calificación y cargo:							
Fecha:	Firma:							
Sello:»								

AVISO A LOS LECTORES

Reglamento (UE) n° 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea*

Con arreglo al Reglamento (UE) n° 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea* (DO L 69 de 13.3.2013, p. 1), a partir del 1 de julio de 2013 solo la edición electrónica del Diario Oficial se considerará auténtica y producirá efectos jurídicos.

Cuando no sea posible publicar la edición electrónica del Diario Oficial debido a circunstancias imprevisibles y excepcionales, la edición impresa será auténtica y tendrá efectos jurídicos, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) n° 216/2013.

AVISO A LOS LECTORES — FORMA DE CITAR LOS ACTOS

La forma de citar los actos se ha modificado desde el 1 de julio de 2013.

Durante un período de transición, la nueva fórmula figurará junto con la antigua.

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES